



EJECUTIVO SINGULAR: 08-638-31-89-002-2019-00237-00
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, Doy cuenta a usted de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto a solicitud de terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada. Sírvase proveer. Junio 10 de 2022.

YONATHAN ACUÑA OLMOS
Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de TERMINACION POR DESISITIMIENTO TACITO de la demanda acumulada de Luis Antonio Bancelin Salzedo.

HECHOS

El apoderado de ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES quien funge como parte demandante inicial en la demanda de la referencia, solicitó se decrete la Terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada presentada por Luis Antonio Bancelin Salzedo a través de apoderada judicial.

En sus argumentos indicó lo siguiente:

"1. Mediante auto de fecha mayo 25 del 2021 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATL) emitió mandamiento ejecutivo de pago a demanda acumulada promovida por medio de apoderada del señor LUIS ANTONIO BACELIN SALZEDO.

2. La anterior decisión fue notificada por el estado número 32 del día 26 de mayo del 2021.

...

5. Dentro del contenido del tercer resuelve del auto anteriormente referenciado, el juez dio la orden de emplazar a los acreedores tal como lo establece el artículo 463 del Código General del Proceso y para el cumplimiento de esa carga procesal le otorgó un término de 30 días hábiles.

6. En fecha 8 de septiembre del 2021 mediante auto notificado en estado número 61 del día 9 de septiembre del 2021, el despacho decide no reponer el mandamiento ejecutivo de pago dejando en firme el auto recurrido quedando esta decisión ejecutoriada el día 14 de septiembre del 2021.

7. A partir del 15 de septiembre tenía la parte interesada en acumulación la obligación de emplazar a los acreedores que crean tener obligaciones pendientes con el deudor en común en el término de 30 días hábiles que se cumplían el día 27 de octubre del 2021.

8. A fecha 27 de octubre del 2021 hasta las 5:00 PM o las 17:00 horas la parte interesada no allegó copia ni certificación del emplazamiento, carga procesal impuesta por el despacho y debidamente ejecutoriada."

Téngase en cuenta su señoría, que el acto de emplazar a las personas que se crean con obligaciones pendientes con el deudor en común en acto completamente distinto al contenido en el artículo 108 del código general del proceso modificado por el artículo 10 del decreto 806 del 2020. La anterior afirmación la realizo toda vez que a los emplazamientos que se refieren el 108 modificado por el decreto 806/2020 son a las notificaciones personales que se realizan sobre el conocimiento de una providencia, en cambio al emplazamiento referido en el artículo 463 y 464 del código general del proceso se refiere al llamamiento de LOS ACREEDORES para que así como consecuencia de la comunicación emplazada haga valer sus derechos ejecutivos sobre el deudor que se encuentra en estado de insolvencia presentando nuevas acumulaciones tanto de demanda o como de procesos ejecutivos. Son dos actos y ritos procesales distintos regulados en artículos diferentes.

Ahora bien, si su señoría comparte la teoría que dicho emplazamiento se encuentra cubierto por el artículo 10 del decreto 806 del 2020, esta misma norma en conjunto con el artículo 108 del código general del proceso establece que se deberá registrar en "EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS" y este registro se debe realizar a ruego de la parte interesada, nuevamente se observa una carga procesal impuesta de manera implícita por la norma que la parte interesada NO CUMPLIO y como consecuencia de ello, tal como lo contemplo el auto primigenio que ordenó la



acumulación de la demanda, debe aplicarse la consecuencia jurídica del artículo 317 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 463 del CGP **ARTÍCULO 463** establece en su numeral segundo

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Siguiendo lo dicho, debe llevarse a cabo una remisión al artículo 108 de la misma legislación, la cual regula el emplazamiento bajo el siguiente tenor literal:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)

Esta norma debía a su vez acompasarse con lo contemplado en el DECRETO 806 DE 2020, puntualmente en su artículo 10, que contempla:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuenta la normativa señalada, no queda duda que el emplazamiento ordenado en el auto del 25 de mayo de 2021, es el regulado por el art 108 del CGP, modificado por el art 10 del decreto 806 de 2020.



Por otro lado, al revisar el expediente digital, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante inicial, encontramos que el 28 de mayo de 2021, la apoderada judicial de LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO presentó memorial en los siguientes términos: *"Solicitar de manera respetuosa el edicto para realizar el emplazamiento o en su defecto se apique el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 donde establece que Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*, carga que aun no se ha cumplido por parte del Despacho.

De esta manera, se concluye que no es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda de acumulación de LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO. En este escenario sería del caso realizar por secretaria el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor RENZO MANCINI DUGAND en el registro nacional de emplazados, tal como lo señala el art. 10 del decreto 806 de 2020, sin embargo al perder vigencia el mismo, deberá realizarse conforme se ordena en el artículo 108 del CGP, carga que deberá cumplir el solicitante.

En atención a lo anterior, esta agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud declarar desistimiento tácito de la demanda acumulada de LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante en acumulación proceda a realizar el emplazamiento de todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra RENZO MANCINI DUGAND según lo dispone el artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b6fe653e40dc46ecc1dca618c272af7f7cc2cfd8f163f07b1b29a6d1419a7**

Documento generado en 10/06/2022 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>